



ESPACIO DE DIÁLOGO

AFIP – CÁMARAS EMPRESARIALES

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. Resolución General N.º 5008

1. Bonos no mensuales.

¿El pago del bonus – o cualquier otro concepto que no sea de periodicidad mensual- se debe prorratear o se considera en el mes que se paga?

Opinión: Entendemos que al ser un concepto anual se debe prorratear y considerar la proporción correspondiente desde el mes de pago al de diciembre en cada uno de los meses.

Estos conceptos encuadran como remuneración y deben sumarse en el mes de su percepción a los fines de determinar encuadre para la deducción especial incrementada. Ahora bien, en caso que el monto del bono implicara que corresponde retención, dicho bono siendo, una remuneración no habitual ¿puede prorratearse a los fines del cálculo de la retención tal como lo prevé el apartado B del anexo II de la Resolución 4003? ¿Qué pasaría si la persona en los meses siguientes tiene remuneraciones tales que por aplicación de la deducción especial incrementada no le corresponde impuesto?

Respuesta de AFIP

El Artículo 30 inc. c) de la Ley expresa: “Entiéndase como remuneración y/o haber bruto mensual, al solo efecto de lo previsto en el párrafo anterior, a la suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, no debiéndose considerar, únicamente, el Sueldo Anual Complementario que se adicione de conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente”.

Por su parte, el Decreto Reglamentario en el 1er Artículo s/n incorporado a continuación del Artículo 176 por el Decreto Nº 336/21 al respecto aclara que:

“Entiéndase por ‘remuneración bruta’ y por ‘remuneración y/o haber bruto’, a los fines de lo dispuesto en los incisos x) y z) del artículo 26 de la ley y en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley, según corresponda, a la suma de todos los importes que se perciban mensualmente, en dinero o en especie, cualquiera sea su denominación, tengan o no carácter remuneratorio, a los fines de la determinación de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos y estén gravados, no gravados o exentos por el impuesto. El único concepto que no

deberá considerarse, conforme lo dispuesto en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley, al efecto de lo normado en dichos artículos e incisos, es el Sueldo Anual Complementario”.

Se deduce que el correcto alcance del agregado de la palabra “mensualmente” incorporado por la reglamentación no significaría que sean importes que deben percibirse todos los meses, sino que refiere a los importes percibidos en el mes de que se trate, dado que una interpretación contraria llevaría a que la aclaración legal respecto del SAC carezca de sentido en tanto se percibe en dos cuotas en el año.

Asimismo, respecto de la deducción especial incrementada el artículo reglamentario precitado contempla que “... también deberá considerarse en el supuesto en que, en el período fiscal, el promedio de la remuneración y/o haber bruto mensual, arroja un monto inferior o igual al tramo que correspondiere de acuerdo con lo establecido en el penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley”.

En tal contexto, y respecto del prorrateo que establece el Apartado B del Anexo II de la Resolución General N.º 4003, se opina que el mismo no resultaría de aplicación para la determinación de la Deducción Especial Incrementada, toda vez que dicho prorrateo fue instituido para mitigar el la distorsión e impacto sobre la remuneración que produce la percepción de un concepto de pago no habitual en el régimen de retención mensual del impuesto a las ganancias que es de ejercicio anual, ello, a diferencia de la determinación de la Deducción Especial Incrementada, que es una deducción que se calcula y determina en cada mes del ejercicio fiscal sobre los conceptos percibidos en dicha mensualidad, teniendo su determinación específica en el Apartado E – DEDUCCIONES PERSONALES del citado Anexo II.

En ese sentido, cabe agregar que en el sexto párrafo del apartado E del Anexo II de la Resolución General N° 4003 (AFIP) se establece que “De tratarse de sujetos que perciban las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la ley del gravamen, se procederá respecto de la deducción especial incrementada, conforme se indica:

-Primera parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen:

No corresponderá retención alguna del impuesto a las ganancias en aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto de ese mes o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes –el que fuere menor- no supere la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000.-) que será actualizada anualmente y publicada por este Organismo en el micrositio mencionado en el inciso m) del apartado A de este Anexo”.

De ese modo, a los efectos de determinar si corresponde o no la DEI, la normativa analizada dispone que se tiene que cumplir con una de las dos condiciones mencionadas, es decir, la

primera que establece que en el mes analizado la suma de todos los conceptos percibidos, incluyendo los conceptos no habituales, no superen el límite mencionado o, de superarlo, el promedio mensual de todos estos conceptos cobrados hasta el momento de la liquidación no superen dicho monto, por lo que no observarían distorsiones que requieran modificar la norma.

2. Pluriempleo.

a) ¿Se debe tomar lo que informa el empleado directamente en SIRADIG?

Respuesta de AFIP

Es aplicable a la pregunta el artículo 20 de la Resolución General N.º 4003 (AFIP), que prevé que:

“Este Organismo pondrá a disposición del agente de retención en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>), mediante el servicio “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - EMPLEADOR” al que se accederá con clave fiscal, la siguiente información:

a) La suministrada por el beneficiario de la renta, a efectos de que sea tenida en cuenta para la determinación del importe a retener.

b) La referida a los agentes de retención que fueran sustituidos como tales, por darse alguna de las situaciones indicadas en el Artículo 3º. A tal efecto se indicarán, respecto de cada beneficiario, los datos correspondientes al nuevo agente de retención.

El agente de retención deberá, previo a la determinación mensual del importe a retener, realizar la consulta a través del mencionado servicio, a fin de conocer las últimas novedades ingresadas por los beneficiarios.

Asimismo, deberán conservar y, en su caso, exhibir cuando así lo requiera este Organismo, la documentación respaldatoria de la determinación de las retenciones practicadas o aquella que avale las causales por las cuales no se practicaron las mismas.”.

b) Si el empleado presenta en forma demorada los F.572 - SIRADIG, ¿se deben recalcular los períodos mensuales ya transcurridos?

Se debe considerar que el mes en el que se imputen estas remuneraciones afectaría no solo el tope de \$ 150.000 ó \$ 173.000 sino también las deducciones y con ello el importe de la deducción especial incrementada. Esta última, ¿se debería recalcular?, ya que una vez determinada para un mes se traslada sin modificaciones a los siguientes.

Respuesta de AFIP

Se entiende que se hace referencia a ingresos y deducciones correspondientes al período fiscal en curso, consecuentemente cabe responder afirmativamente a los dos primeros interrogantes, respecto del tercero, deberá analizarse su procedencia y cuantía a la luz de lo informado en forma tardía y efectuar los ajustes que correspondan.

3. Presentación de F 572 con deducciones de meses anteriores.

Para los empleados con remuneración menor a \$ 150.000 o \$175.000 dependiendo el mes, los agentes de retención debemos calcular mensualmente la DEDUCCION ESPECIAL INCREMENTADA (DEA).

Por otra parte, los empleados tienen plazo hasta el 31/03 del año siguiente para presentar el F. 572 correspondiente al período fiscal anterior. En dicho formulario podrían declarar deducciones que oportunamente, al momento del cálculo mensual de la DEA, no fueron informadas, o podrían también rectificar la información que antes hubieran presentado para el mismo período fiscal, teniendo ello impacto en meses respecto de los cuales ya fue calculada dicha DEA.

Sabiendo que las deducciones del F. 572 intervienen en el cálculo mensual de la DEA, y que cualquier modificación que se informe sobre las mismas, podría derivar en que el agente tenga que elegir entre dos caminos:

- No considerar las deducciones informadas tardíamente y que por lo tanto no fueron consideradas en la determinación de las DEA, o,
- Al realizar la liquidación anual, tomar en cuenta el último F. 572 presentado por el empleado, aun cuando el mismo tuviera deducciones sobre meses respecto de los cuales ya se calculó la DEA y recalculan entonces las DEA para el correcto cómputo de estas deducciones.

CONSULTA: El empleador, al realizar la liquidación anual o liquidación final por desvinculación, en ambos casos mediante la confección del Formulario 1357, ¿debe computar el último 572 presentado por el empleado y recalculan las DEA en oportunidad de dichas liquidaciones anuales o finales, en el caso que del 572 se desprendan deducciones informadas retroactivamente por parte del empleado?

Respuesta de AFIP

En dicho supuesto, deberá ajustarse retroactivamente los meses que son alcanzados por esta modificación a los efectos de neutralizar cualquier distorsión que pudiera surgir, el recálculo

deberá efectuarse cuando el empleado comunica la novedad. -cfr. pregunta 9 del Memorando Anexo a la Actuación N° 304/21 (DI ATEC)-.

4. Diferencias entre la norma legal y el reglamento.

La reglamentación presenta diferencias con respecto al texto legal, a la vez que incorpora definiciones que restringirían el alcance. Entre tales conceptos, se citan los siguientes:

- a) “Bono de productividad” (s/ ley) vs. Rubros vinculados al “incremento de la producción” (s/ DR).

La definición dada por el reglamento en principio tiene un alcance más acotado que el fijado por la ley. Si bien se encuentra fuera de dudas que la exención aplica para los bonos vinculados a áreas literalmente de producción, no resulta claro si la misma alcanza también a áreas vinculadas a la comercialización, áreas staff, etc. Interpretamos que la productividad es un concepto que abarca a la totalidad de las actividades de la empresa y no solo a las áreas de producción.

Respuesta de AFIP

En principio se coincide con la opinión. Sin embargo deberá tenerse en cuenta que la cláusula convencional o contractual que establezca el bono por productividad deberá contener una clara explicación de las pautas o metas de incremento de la producción, incluyendo metas y criterios de comparación con períodos anteriores para la determinación del incremento.

- b) La reglamentación incorpora la exigencia que se trate de conceptos condicionados al cumplimiento de pautas o metas objetivas.

En tal sentido, ¿Las pautas a considerar son individuales y/o colectivas? En el caso de un agente de televentas cuya performance es determinada en función al rendimiento del sector y no el rendimiento individual ¿le aplica la exención?

Respuesta de AFIP

De acuerdo con el inciso a) del segundo párrafo del artículo 92 de la Reglamentación del Impuesto, el bono por productividad comprende “Los rubros remuneratorios creados por convenciones colectivas o contrato individual, y condicionados al cumplimiento de pautas o metas objetivas de incremento de la producción. La cláusula respectiva deberá contener una clara explicación de dichas pautas, incluyendo metas y criterios de comparación con períodos anteriores para la determinación del incremento, que no podrá ser el resultante de la extensión de la jornada laboral.



No se considerarán comprendidos en este inciso, las sumas habitualmente percibidas y calculadas con base en una pauta distinta de la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo, como las vinculadas al destajo, a la cantidad de obras terminadas, viajes realizados o kilómetros recorridos que no reúnan las condiciones precedentemente previstas.”.

Se interpreta que la norma no distingue si el incremento de la producción debe ser individual o de la empresa. Por lo tanto, la exención aplicaría en ambos supuestos.